Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	**Controversia Contractual**
Expediente:	**11001333603820220014600**
Demandante:	**GNG Ingeniería S.A.S**
Demandado:	**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC**
Asunto:	**Termina por desistimiento**

Con auto del 5 de septiembre de 2022[1], se admitió el medio de control de controversia contractual presentado por **GNG INGENIERÍA S.A.S.**, contra la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.**

En cuanto a las notificaciones de la misma aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[2].

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 4 de octubre al 17 de noviembre de 2022. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** contestó la demanda el 17 de noviembre de 2022[3], esto es, oportuna.

Luego, con correo electrónico del 15 de febrero de 2022[4], la apoderada de GNG Ingeniería S.A.S., manifestó que desistía de las pretensiones en este asunto, porque las mismas ya fueron satisfechas.

En cuanto a la figura del desistimiento resulta útil traer a colación el artículo 314 del CGP, que reza:

> "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)".

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

---

[1] Ver documento digital "09.- 05-09-2022 AUTO ADMITE DEMANDA".
[2] Ver documento digital "14.- 29-09-2022 NOTIFICACION PERSONAL".
[3] Ver documentos digitales "15.- 18-11-2022 CORREO" y "16.- 18-11-2022 CONTESTACION USPEC".
[4] Ver documentos digitales "27.- 15-02-2023 CORREO" y "28.- 15-02-2023 DESISTIMIENTO PRETENSIONES".

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad para ello, por ende, se aceptará y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de controversia contractual impetrado por **GNG INGENIERÍA S.A.S.**, contra la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. OSCAR FERNANDO SEGURA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 74.283.000 y T.P. No. 350.956 del C. S. de la J., como apoderado de la USPEC en los términos y para los fines del poder allegado al expediente[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: milena_437@hotmail.com; gerencia@gng.com.co;
Parte demandada: buzonjudicial@uspec.gov.co; aciudadano@uspec.gov.co; oscar.segura@uspec.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

[5] Ver documento digital "19.- 18-11-2022 PODER".

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ebc9032a85a04b4e1b0e0ca3b6dfd90596cf6c574d78a16a91104f6229774**

Documento generado en 27/02/2023 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica